

RO-08339-C-0000

General Roca, 25 de septiembre de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en estas causa "**MORALES GUSTAVO ATILIO Y OTRO C/ PITOCO GUSTAVO NICOLAS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**RO-08339-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. Morales Gustavo Atilio y Muñoz Silvia Andrea - 08/03/2022 SEON-**: Se presentan por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Gustavo Nicolas Pitocco por la suma de \$ 7.333.724,53 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, costas y capitalización.

Asimismo, solicitan la citación en garantía de la aseguradora ATM Compañía de Seguros SA, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relatan que el día 06/06/2021, a las 11:15 horas aproximadamente, circulaban en su motocicleta por calle Martin Fierro de la ciudad de Allen en sentido Norte-Sur, el Sr Morales como conductor y la Sra. Muñoz como acompañante. Al llegar a la intersección con calle Brentana, fueron embestidos por un automóvil Volkswagen Gol, conducido por el demandado, quien circulaba por esa calle, en sentido Este-Oeste.

Atribuyen la responsabilidad objetiva al demandado (art. 41, 50 y 51 ley 24.449 y art 1757 y 1769 CCyC).

Cuantifican los daños y reclama por incapacidad física del Sr. Morales \$3.312.936.63, la Sra. Muñoz \$579.787,90; daño moral \$1.600.000 "para ambos"; daño psicológico \$1.500.000 "para ambos"; gastos de farmacia, radiografía y asistencia médica \$50.000; gastos de traslado \$ 5.000, gastos de vestimenta \$25.000; tratamientos futuros del Sr Morales \$50.000 y por gastos de reparación de la motocicleta, pérdida del valor venal y prohibición de uso \$ 171.000.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan se haga lugar a la

demanda, con costas.

2) Demandado Gustavo Nicolas Pitocco declarado rebelde: Notificado - céd.20220060229-, sin presentarse, el [25/07/2022](#) se declara su rebeldía (notificada [202305089855](#)).

3) Contestación de la citada en garantía Aseguradora Total Motovehicular SA - [22/09/2023 10:44:48](#): Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación y solicita el rechazo de la acción, con costas. a la parte actora.

Reconoce la cobertura asegurativa, con límite de suma asegurada de \$10.000.000 y límite en el pago de las costas (conf cláusula 5 de la Resolución n° 22.187 y Circular 2663).

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la documentación.

Niega la responsabilidad del asegurado, opone excepción de defecto legal y sostiene que el hecho no ocurrió en la intersección de calles indicada por la parte actora (calle Brentana y Martin Fierro), sino que demandado Pitocco circulaba por la calle Belgrano (no Brentana), acompaña acta policial.

Plantea la culpa el conductor de la motocicleta (Sr. Morales), quien circulaba de forma imprudente y antirreglamentaria, con un acompañante sin casco de seguridad.

Afirma que el demandado detuvo su marcha al llegar a la intersección ya que existe un paso de agua que hace las veces de badén, por lo que necesariamente redujo la velocidad. Observó que era seguro avanzar y procedió a cruzar la intersección. En ese momento fue embestido en su puerta trasera derecha por una motocicleta de los actores (que circulaba por calle Pte. Perón en sentido Norte- Sur). Por lo cual le atribuye el carácter de embistente y el incumplimiento de los deberes previstos en los art 39 y 36 LNT.

Invoca que sobre la calle Pte. Perón existe un semáforo de

precaución con la señal de “PARE” que impone su cruce con precaución y su detención (art 44 LNT) y que los actores no la respetaron.

Impugna los daños reclamados, funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reservas y peticiona que se rechace la demanda.

4) Contestación de la actora -fecha [03/10/2023 10:39:18](#):- Da la razón a la citada y manifiesta un error involuntario al indicar las calles del siniestro. Que las correctas son Belgrano y Martin Fierro (Pte Peron- Ruta 65). Agrega que el accidente se produjo frente a la firma Standard Fruit Argentina (DOLE) y que el demandado circulaba por calle Belgrano en sentido Este-Oeste. Indica que el error fue motivado por las constancias del legajo penal.

5) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día [13/03/2024](#) se provee la prueba ofrecida por las partes. En fecha [14/05/2026](#) se clausura la etapa. El día [30/06/2026](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito en el que participaron las partes (demandado rebelde), la atribución de responsabilidad y en su caso los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: “(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo

de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se produjo como prueba:

3.1) Documental: La aportada por las partes en sus presentaciones.

3.2) Documental en poder de las partes: fue acompañada el [17/04/2024 09:27:51](#).

3.3) Informativa: Morales Motos ([25/07/2024 10:10:48](#)) y del Hospital Ernesto Accame ([18/04/2024](#)). Municipalidad de Gral. Roca ([25/07/2024](#)) , Standard Fruit Argentina S.A ([26/03/2024](#)) y Policía de la Provincia del Río Negro -Secc. Allen- ([30/08/2024](#))

3.4) Instrumental: Se recibe el expte. Legajo N° 00462/2021 en fecha [03/05/2024](#).

3.5) Pericia Médica: El Dr. Federico Ginnobili presenta su informe [18/04/2024 18:09:36](#), impugnado por la citada ([07/05/2024 08:44:24](#)), responde el perito el [09/05/2024 12:01:37](#).

3.6) Pericia Psicológica: Lic. Susana Beatriz Rinne informa de MORALES GUSTAVO (el [26/03/2025 11:15:14](#)) y de MUÑOZ SILVIA (el [26/03/2025 11:17:11](#)).

3.7) Pericia Accidentalógica- Mecánica: Marcelo Alejandro Hostar, quien presenta informe en fecha [02/07/2024 18:04:54](#). La actora pide explicaciones -[23/07/2024 11:27:07](#)-, respondidas el [24/07/2024 17:08:38](#).

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Como consecuencia del hecho se conformó el legajo penal N° 00462/2021, que concluyó por la aplicación de un criterio de oportunidad y archivo en fecha 29/09/2021, por lo que no se configura una cuestiones de prejudicialidad que condicione

esta sentencia (arts. 1776 y 1777 del CCyC).

Por otro lado, el demandado Gustavo Pitocco, fue declarado rebelde con las consecuencias que tal situación procesal conllevan, lo que no implica *"que la magistratura deba acoger favorablemente una pretensión u oposición que carezca de algún requisito de admisibilidad. Para ello el juez debe partir de la verdad presunta de los hechos contenidos en la demanda y meritar si del análisis de la prueba fluye su confirmación...."* (art.54 CPyC y criterio de Cámara en RO-06837-C-0000 - CULASSO BARREIROS TAMARA).

Previo a determinar la mecánica del siniestro, la aseguradora refirió al yerro en el que incurrió la actora al precisar el lugar del accidente (las calles), lo que fue aclarado por la misma al contestar el traslado.

La confusión se dio por el error consignado en el "acta de Procedimiento policial" (fs. 1 /3 del legajo), error que fue arrastrado en la [pericia accidentalológica](#), ante el [pedido de explicaciones](#), el perito incurre en un nuevo error sobre los puntos cardinales de circulación del demandado.

La cuestión fue esclarecida en el acta de relevamiento de hecho de tránsito (fs 42/44), del que surge que el hecho se produjo en la intersección de calles Presidente Perón y Belgrano; que la motocicleta circulaba por calle Perón (también llamada Acceso Martín Fierro y/o Ruta Provincial 65), en sentido NORTE-SUR y el demandado en el automotor gol trend, por calle Belgrano, en sentido este-oeste.

La pericia aquí realizada refiere que el automóvil conducido por el demandado cruzó la calle Perón y se interpuso en la circulación del moto vehículo (embistente físico).

El perito señaló que en el lugar hay un cartel peatonal (semáforo de luces amarillas intermitentes con indicación de "PARE" cruce peatonal), lo que coincide con el acta de criminalística ("señal de reglamentación entrada y salida de peatones"). Cartel ubicado sobre la arteria Martín Fierro

en el sector Sur de la encrucijada- posterior al lugar del impacto.

El perito aclaró que la “señal no se refiere a ceder el paso entre vehículos, sino la misma debería estar a ambos lados de la encrucijada para quienes avanzan por la arteria Martín Fierro/ Perón...”, El cartel con luces amarillas preventivo es para el cruce peatonal.

Como explicó el perito, el cartel sólo se encuentra en el lugar para dar prioridad al cruce peatonal, no para ordenar el tránsito vehicular.

Ante ello, rige la prioridad de paso de quien circula por la derecha, en el caso los actores (art.41 de la LNT y STJRN "Pino" Se. N° 44 de fecha 06/06/2018).

También se encuentra acreditado que ambas son vías asfaltadas y con doble sentido de circulación, por lo que el demandado tenía la prioridad de paso por transitar a la derecha al comenzar el cruce de la calle Perón (carril Sur- Norte), perdiendo dicha prioridad con relación al carril Norte- Sur (en el cual circulaban los actores).

Por otro lado, la calle Pte Perón (continuación de Acceso Martín Fierro) constituye uno de los accesos principales a la ciudad de Allen y en un trayecto (al menos en el lugar del hecho) coincide con el trayecto de la Ruta Provincial 65, por lo que el demandado debió tomar mayores previsiones para realizar el cruce, cerciorándose de que no circularan vehículos por ambos carriles.

Por último, la citada no acreditó la excesiva velocidad que imputa a la motocicleta. En relación a la falta de casco protector su incidencia no constituye por sí misma causa idónea para interrumpir el nexo de causalidad (cf. criterio de Cámara en causas "Yevilao" y "LABORDA", de fecha 21/04/2025).

Por todo lo expuesto, encontrándose acreditada la intervención activa del automotor del demandado, la producción del siniestro por la violación de las reglas de tránsito art. 39 y 64 LNT, corresponde tener por

configurada la responsabilidad del Sr. **Gustavo Nicolas Pitocco** -guardián- y su obligación de responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía **ATM Compañía de Seguros SA**, de manera concurrente y en la medida del seguro, dado que los límites establecidos en el contrato de seguro resultan oponibles al actor (art. 118 LS). Todo ello conforme los lineamientos del STJ en el precedente LEVIAN (Se. 02 - 07/02/2025).

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippe” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

5.1) Incapacidad Sobreviniente: Cuantifica el rubro en \$3.312.936.63 para el actor Morales y la Sra. Muñoz reclama \$ 579.787,90.

La citada impugna el rubro por desproporcionado e improcedente.

a) Reclamo del Sr Morales: Surge del legajo penal que en el accidente el Sr. sufrió diversas lesiones, lo que coincide con informe del Hospital ([18/04/2024 13:51:36](#)), que el actor fue internado, se le realizó intervención quirúrgica por las lesiones.

En la [pericia médica](#), el Dr Ginnobili corroboró las lesiones (fractura de cúbito y radio, fractura de omoplato izquierdo y fractura de clavícula derecha).

Describió los antecedentes e indicó que "...debido a la inestabilidad de la fractura

de antebrazo recibió tratamiento quirúrgico con colocación de placas y tornillos. El resto de las fracturas fueron tratadas de manera conservadora. El paciente se rehabilita y continúa con kinesiológica. Actualmente consume medicación y se inmoviliza tal como se detalla en el examen físico pericial...."

Luego del examen físico, determinó signos de limitación funcional del hombro derecho como secuela de la fractura de clavícula y en el hombro izquierdo por fractura de omóplato con " inestabilidad con cajón anterior del hombro y dolor intenso.

Determinó una incapacidad total del 34 % comprendiendo 1- FRACTURA DE CUBITO Y RADIO OPERADA CON OSTEOSINTESIS y CICATRICES (30%);

2- FRACTURA A DE CLAVICULA = 2%. 3- FRACTURA DE ESCAPULA = 2% .

La citada impugnó el dictamen y solicitó **explicaciones**. Cuestionó que el médico no solicitó estudios complementarios a fin de corroborar la evolución de las lesiones y no indicó el tiempo de inhabilitación laboral. También que "...que en la documental aportada, se describe fractura de cubito y radio izquierdo, y de omoplato izquierdo, pero nada se dice acerca de lesiones en el hombro derecho.."

El Dr Ginnobili, **contestó** y ratificó las conclusiones. Explicó que las lesiones se constataron en el examen físico y están justificadas con las certificaciones que constan en el proceso.

Que utilizó el baremo ALTUBERINALDI, que el paciente padece tres tipos de lesiones en regiones distintas que lo incapacita de por vida para actividades de esfuerzos y que comprobó la presencia y limitaciones funcionales.

Analizada la pericia y sus impugnaciones, encuentro acreditadas las lesiones sufridas y que las mismas guardan adecuado nexo de causalidad con el siniestro.

De la historia clínica surgen las fracturas sufridas por el actor (miembro izquierdo donde presentó la mayor parte de las lesiones - intervención quirúrgica de la fractura de cubito y radio- y también en el hombro derecho (fs.06 legajo).

Lo anterior con la salvedad que corresponde aplicar al porcentaje brindado por el perito la fórmula de capacidad restante (STJRN1, Se. 55/2025, "KUCICH").

Para cuantificar el rubro de a cuerdo con las fórmulas matemáticas indemnizatorias de los precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09),

"HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJ, Se. 52/15), y "GUTIERRE", Se. 65/2024), considero los siguientes parámetros: edad del actor al momento del hecho (35 años), incapacidad de **32,77%**, ingresos tomaré el SMVM, por no acreditarse sus ingresos como peón rural Siguiendo el precedente "GUTIERRE", tomaré el actual SMVM \$383.800 (Res. 4/2026, publicada el día de la fecha en BO).

En consecuencia, el rubro de incapacidad psico/física peticionado asciende a **\$42.173.301,10.-** (Art. 147° CPCC y 1746° del CCyC). A dicho importe deberá adicionársele intereses, los que se devengarán a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (06/06/2021) hasta la fecha de la presente sentencia; luego desde allí y hasta el efectivo pago, las tasas fijada por el STJ en el precedente "MACHIN" (STJ, Se. 104/2024), o la que eventualmente se fije.

b) Reclamo de la Sra. Silvia Muñoz: Surge del legajo que estaba embarazada al momento del hecho, el médico policial constató con el servicio de salud que la Sra Muñoz "no resultó con lesiones graves, recuperando el alta".

No habiéndose acreditado lesiones físicas/psíquicas de carácter permanente (art. 1746 CCyC), no corresponde reconocer el rubro en su favor.

5.2) Daño Psicológico Reclama la reparación del rubro de manera autónoma y diferenciada del daño moral para ambos actores. Cuantifica en \$1.500.000.

De manera preliminar, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, económica en la vida del trabajador afectado y en la medida que asuma condición permanente. La incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria. Debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJ. 90/18).

En el caso concreto, luego de realizar una batería de análisis, la Lic Rinne en su [dictamen](#) indicó que el Sr. Morales presenta diagnóstico de 309.28 (F43.23) TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN MIXTA CON ANSIEDAD Y ESTADO DE ÁNIMO DEPRIMIDO DE CARÁCTER CRÓNICO, moderado, con una incapacidad del 20, relacionado causalmente con el

evento y ha ocasionado una disminución a las aptitudes psíquicas previas y tiene carácter de irreversible.

Respecto de la Sra Muñoz, la perita Lic Rinne en su [dictamen](#) concluyó que presenta el mismo diagnóstico, con una incapacidad funcional de 20%.

No obstante las conclusiones de la experta, en la pericia no se encuentra adecuadamente fundado el carácter permanente del diagnóstico y cómo el mismo puede afectar la capacidad laborativa del Sr. Morales.

Entonces, las perturbaciones emocionales por el hecho serán consideradas al tratar el daño extrapatrimonial de cada reclamante.

5.3) Gastos médicos, de traslado y vestimenta: En la demanda se reclaman por separado, totalizando la suma de \$120.000.-

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. El monto solicitado no se advierte desmesurado.

En consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma total de \$ **120.000.-** más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN”, o la que eventualmente se fije.

5.4) Tratamientos médicos futuros: Reclama el Sr. Morales por tratamientos médicos y psicológicos la suma de \$50.000.

La Sra. Muñoz no efectuó reclamo por tal concepto.

La perita Lic. Rinne dio fundamentos en cuanto a la necesidad de que ambos actores realicen un tratamiento psicológico.

En la pericia se expuso en los métodos utilizados pero no refirió concretamente en como el hecho incidió en sus conclusiones. Por otro lado, advierto que ambas conclusiones son similares (diagnóstico y tratamiento recomendado), pareciendo un copia y pegue de la primer pericia.

Entonces, en aras al principio de congruencia, corresponde reconocer el rubro sólo en cabeza del Sr. Morales, considerando que la perita

recomendó tratamiento de 1 sesión semanal, por un plazo de 8 meses. Indica un valor mínimo de la sesión de \$20.000.

En cuanto a los tratamientos médicos, el perito indicó que el actor debía continuar con tratamiento kinesiológico, sin embargo no acreditó la duración y costos de la misma, por lo cual no se tendrán en cuenta para el rubro.

Entonces, acreditada la necesidad de tratamiento psicológico, corresponde reconocer rubro por la suma de **\$640.000.-** para el Sr. Morales (32 sesiones a valor de \$20.000), suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia a la tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal para cada periodo, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.5) Daños materiales de la motocicleta: Al abordar el rubro no efectúan distinción pero lo peticionado comprende gastos de reparación, pérdida del valor venal y privación de uso por un total de \$171.000.

La citada impugna el rubro por considerar que cada uno presenta una distinción conceptual, que deben ser probados por separado y cuestiona la legitimidad para reclamar.

En primer lugar, atento lo dispuesto por el art. 1772 del CCyC, los actores cuentan con legitimación para reclamar.

Los **daños de la moto** surgen del acta de criminalística (fs 42/43 legajo penal) surge que la motocicleta presenta daños “en sus plásticos, en su manillar, faro delantero, suspensión delantera, espejos...”.

El perito indicó que el presupuesto acompañado de Morales Moto (25/07/2024 10:10:48), de \$51.750. se condice con los daños de la motocicleta.

Por lo que se reconoce la suma de **\$51.750**, con los intereses que se devengarán desde la fecha del accidente (06/06/2021) hasta la fecha de pericia una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la

doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

La **pérdida del valor venal**, daño que importa valorar si existió una desvalorización del valor de reventa no fue acreditado, por lo que corresponde desestimar el rubro (art. 1744 CCyC).

Por último, en relación a la privación del vehículo, dado que los daños que presentó la moto requieren el ingreso a un taller para su reparación y que el perito mecánico estimo 4 días para la reparación, el rubro procede por la suma de **\$80.000.-** que resulta de tomar 4 días a un valor de \$20.000 pesos diarios a valores actuales. A dicha suma se deben adicionar intereses desde la sentencia hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ, en la actualidad "Machin" (Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025.

5.3) Daño extrapatrimonial: Cuantifica el rubro por ambos actores en \$1.600.000.-

La citada impugna la procedencia y el quantum del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad

Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Tal como se ha indicado al tratar los rubros anteriores el Sr Morales padeció fracturas en el omóplato, brazo izquierdo y la clavícula derecha, fue intervenido quirúrgicamente y debió realizar tratamiento kinesiológico.

La actora tuvo preocupación por su estado de embarazo de 4 meses y medio.

Durante la entrevista psicológicas, ambos actores manifestaron enfáticamente miedos, preocupaciones económicas y dolores físicos relacionados al hecho. El Sr Morales refirió miedo para volver a utilizar motocicletas y preocupación de que sus hijos lo hagan. Ambos actores optaron por no volver a utilizar motocicleta y recurrir a colectivo o automóvil.

También refirieron preocupaciones de poder trabajar, lo que generó estados de angustia y temor por su situación actual y futura.

En consecuencia, considero que si bien el accidente no ha tenido la entidad suficiente para configurar un daño psíquico autónomo, si ha incidido negativamente en el estado de ánimo de ambos actores, impactando negativamente a nivel anímico y que da lugar al resarcimiento del rubro.

Para cuantificar el rubro tendré presente otros precedentes dictados en esta Unidad Jurisdiccional y en la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- "IRAIRA MAXIMILIANO ANDRÉS c/ RODRIGUEZ CRISTIAN, RODRIGUEZ FERNANDO Y LA SEGUNDAS/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; **Se. 197/2023**, de fecha 13/12/2023 para un hombre de 22 años , con 34% de incapacidad física parcial y permanente, se fijó la suma de \$5.432.000.- al 28/03/2023.

- "CAMPOS, JORGE CRISTIAN C/ CORONEL AMILCAR SEGUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" **Se. 13/2023**; para un hombre de 22 años, con 32% de incapacidad física y 15% de incapacidad psicológica, se fijó la suma de \$ 5.300.000.- al 11/02/2022.

En casos sin determinarse incapacidad física-psíquica:

- "ARRIAGADA PAMELA JESSICA C/ CORREA CARDENAS RAFAEL Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", RO-09460-C-0000 reconoció

daño moral la suma de \$5.000.000.- en Febrero 2025.

- "GUTIERREZ, MOISITA MAGALI C/ PROSPERI, ALFREDO OMAR Y MERCANTIL ANDINA SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"RO-10775-C-0000 mujer de 52 años, 25 % de incapacidad psicológica, determiné el daño moral en \$7.000.000 (se 19/05/2025)

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado en la demanda, que no ha sido actualizado en los alegatos y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$14.000.000** para el **Sr. Morales** y de **\$12.000.000.-** para la **Sra Muñoz**, más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (06/06/2021) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente "MACHIN", o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC). A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Se difiere para la etapa de ejecución el límite de cobertura de las costas invocado por la citada, la nulidad de la clausula e inconstitucionalidad, en el supuesto de generarse la incidencia respecto al mismo.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas.

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores **Gustavo Atilio Morales** y **Silvia Andrea Muñoz** contra el demandado **Gustavo Nicolás Pitocco** y contra la citada en garantía **ATM Compañía de Seguros SA**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la

presente, la suma de **\$69.065.051,10-** más intereses conforme lo determinado para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

IV.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de la **Dra. Jessica Natalia Ramos** (patrocinante) por su actuación en 2/3 del proceso en el **12% del MB** a determinarse.

A los **Dres. Rodrigo Esteban Scianca (ap)**, **Edgardo Nicolás Albrieu** y **Juan Matheo Amelung (pat)** por 2/3 etapas cumplidas del proceso en un **8%, más el 40% al apoderado del MB**.

Regulo los honorarios de perita psicóloga **Lic Susana Beatriz Rinne en 4%**; al perito médico **Dr. Federico Ginnobili en un 4%** y al perito accidentológico **Marcelo Alejandro Hostar en un 4%** (12% prorrateado).

Hágase saber que a dicho monto deberá descontarse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

En la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Se deja constancia que para su publicación en internet, la presente sentencia fue disociada mediante la supresión y generalización de datos personales, contextuales, sanitarios, educativos y familiares que podrían permitir la identificación de la víctima, de testigos y de terceras personas, conforme las Reglas de Heredia, las Reglas de Brasilia y la normativa vigente sobre protección de datos personales.

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC y mediante cédula al demandado rebelde. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza